Justicia, al Tesorero General, al Secretario del despacho del Gobierno, á los Generales con mando, á los Presidentes de los Ayuntamientos y á los Jueces de 1.ª instancia, se les pedirá su declaracion por oficio y en esta forma la rendirán."

"857. "En el caso de que por escusa ó recusacion de uno de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, hubiere de pasar el negocio al conocimiento de la Sala ó suplente respectivos, el acuerdo se hará saber á las partes á fin de que dentro de las 48 horas siguientes puedan hacer uso del derecho de recusacion."

Art. 36. La fraccion 13 del artículo 891, se adicionará con las siguientes disposiciones: "y los que tengan por objeto el cobro de honorarios debidos á los abogados, médicos y demás que ejercen una profesion mediante título expedido por la autoridad pública."

Art. 37. En el artículo 907 las palabras de: *mil pesos*, quedan sustituidas con las de: *quinientos pesos*.

Art. 38. El artículo 916 queda adicionado agregándole al fin; "el actor podrá en una misma demanda pedir la desocupacion y el pago de rentas, decidiéndose sobre ambas "cosas en una misma sentencia."

Art. 39. El artículo 925 se adiciona con la prevencion siguiente: "Los Jueces son irrecusables con ó sin causa, "si el arrendatario no comprueba dichas condiciones ó presenta un recibo de depósito, hecho en persona notoriamente abonada, entendiéndose lo mismo respecto de la "apelacion."

Art. 40. El artículo 968, queda adicionado agregándole á continuacion de la palabra: "*actor*," las siguientes: "*cuando este lo hubiere nombrado*."

Art. 41. En el artículo 1067 las palabras de: "*al fin de ella*, se sustituirán con las de: "*ó si no concurrieron á ella*."

Art. 42. En la fraccion 1.ª del artículo 1077, las palabras de: "*á satisfaccion del vencido*," se sustituirán con las de: "*idónea á juicio del Juez*." Igual sustitucion se hará en la fraccion 2.ª del mismo artículo con las de: *á satisfaccion del actor*.

Art. 43. En las fracciones 2.ª y 3.ª del artículo 1079 las palabras de: *mil pesos*, quedan sustituidas con las de: *quinientos pesos*. Igual sustitucion se hace en los artículos 1080 y 1125.

Art. 44. El artículo 1094, queda reformado en los términos siguientes:

"Art. 1094. Los Jueces locales solamente conocerán en juicio verbal de los negocios cuyo interés no pase de cien pesos. Son tambien competentes:"

"1.º Para dictar providencias precautorias en los casos previstos por el artículo 479 de este Código, cuando el negocio principal sea de su competencia conforme á la ley."

"2.º Para la conciliacion, en los casos que tenga lugar, en las demandas civiles y en las criminales sobre injurias puramente personales, en las que conforme al artículo 258 del Código Penal, se extingue la accion por el perdon del ofendido."

"3.º Para conocer y fallar sin forma de juicio y por lo que las partes produgeren y probaren oralmente, en las demandas civiles que no excedan de seis pesos. Si el interés que se verse pasa de esta cantidad y no de veinticinco pesos, se observará lo dispuesto en el artículo 1106 de este Código."

"4.º Para conceder habilitacion para comparecer en juicio, á la mujer casada y al hijo de familia, en los negocios sujetos á su conocimiento, lo mismo que para provéer á esta y al menor, de curador interino ó ad-lítem en los mismos negocios y *apud-acta*."

"5.º Para conocer de los juicios de testamentaría é intestados en que el monto total de la herencia no pase de cien pesos, excepto de las cuestiones de sucesion que quedan reservadas á los Jueces de 1.ª instancia."

"6.º Para conocer de las demandas de alimentos, cuyas pensiones en un año no pasen de la cantidad expresada."

"7.º Para autorizar con testigos de asistencia instrumentos públicos y disposiciones testamentarias *causa-mortis*, con entera sujecion á las disposiciones del derecho, siempre

que en el lugar en que ejercen sus funciones ó en cinco leguas en contorno, no hubiere escribano público ó juez de 1.ª instancia."

"8.ª Para conocer y fallar en la forma verbal, de los juicios criminales sobre delitos leves, cuyas penas no excedan de arresto ó prision de tres meses ó multa que no pase de cincuenta pesos conforme al Código penal."

"9.ª Para sustanciar á fin de que se resuelvan por los jueces de 1.ª instancia, los juicios criminales sobre delitos leves que merezcan una pena mayor que las expresadas en la fraccion anterior."

"10. Para practicar á prevencion con los jueces de 1.ª instancia, las primeras diligencias en las causas criminales; y todas las que así en lo civil como en lo criminal, se les encomienden por las Salas del Supremo Tribunal de Justicia y por los jueces de 1.ª instancia ó por medio de exhortos ó requisitorias en los lugares donde no hubiere juez letrado, procediendo con sujecion á los artículos 179, 1705 y 1706 de este Código."

"11 Para dictar bajo su responsabilidad en los negocios civiles, en los lugares donde no resida el juez de 1.ª instancia, las providencias urgentísimas que no admitan demora y que consideren indispensables para que no se perjudique gravemente el derecho de las partes; cuyas providencias se dictarán en calidad de interinas y revocables por el juez competente y se estimarán como precautorias."

Art 45 Son obligaciones de los jueces locales:

"1.ª Concurrir á las visitas generales y semanarias de cárceles, para informar acerca de los reos cuyos delitos estén sometidos á su conocimiento."

"2.ª Remitir al Supremo Tribunal de Justicia para su revision, los juicios criminales que fallaren."

"3.ª Sustituir en el órden numérico de su nombramiento á los jueces de primera instancia, en las cabeceras de distrito mientras se presenta el electo ó sustituto, en las faltas temporales ó absolutas y en las causas de impedimento, recusacion ó excusa de aquellos."

"4.ª Remitir mensualmente al expresado Tribunal de

justicia, una noticia de los delitos en que hayan conocido, con expresion de los nombres de los reos, fechas de los delitos, penas impuestas y tiempo que duró la tramitacion, para que en caso de error se les advierta, y en caso de negligencia, morosidad ó procedimiento punible, se proceda conforme á la ley de responsabilidades."

Art. 46. Son atribuciones de los jueces de primera instancia.

"1.ª Autorizar por receptoría y conforme á derecho los instrumentos públicos y disposiciones testamentarias, en los distritos donde no hubiere escribano público."

"2.ª Conceder ó negar á los jueces locales de su respectivo distrito, las licencias temporales que soliciten, prévia justificacion de las causas en que las funden, dando cuenta al Supremo Tribunal de Justicia y sin que el término de la licencia que concedan pueda pasar de tres meses Cuando negaren dichas licencias, los interesados podrán ocurrir al referido Tribunal, quien definitivamente las concederá ó negará en la propia forma. Las atribuciones consignadas en esta fraccion y en la que antecede son exclusivas del juez de lo civil y solamente á falta de éste las ejercerá el de lo criminal."

"3.ª Mandar practicar á los jueces locales las diligencias que crean necesarias para el pronto despacho de los negocios que estén sometidos á su conocimiento."

"4.ª Dar á los mismos jueces su opinion por escrito, en las consultas que les hagan sobre puntos graves de derecho acerca del procedimiento ó resolucion de los asuntos de la competencia de los mismos jueces locales."

"5.ª Practicar las diligencias que las Salas del Supremo Tribunal de Justicia ó el Gobierno del Estado les encomienden, teniendo presente lo prevenido en los artículos 1705 y 1706 del Código de procedimientos."

"6.ª Visitar los sabados de cada semana á los reos de cuyos delitos estén conociendo, lo mismo que concurrir á las visitas generales de cárceles, siendo de su obligacion remitir cada mes al Supremo Tribunal de Justicia una lista de los reos que estén juzgando, con expresion de sus nombres, de-

litos, fecha en que se comenzó y estado en que se encuentra la causa y dia en que se practicó la última diligencia."

Art. 47. Tanto los jueces de letras en los distritos en que hubiere dos, como los jueces locales, se sustituirán recíprocamente en los casos de recusacion, excusa é impedimentos. Las faltas temporales y absolutas de los jueces de primera instancia se suplirán conforme al art 102 de la Constitucion del Estado y las de los jueces locales por sus respectivos suplentes y á falta de éstos por los propietarios y suplentes de los años anteriores, comenzando por el último nombrado.

Art. 48. En los casos en que los jueces locales sustituyan al de primera instancia, deberán consultar las resoluciones definitivas y las interlocutorias que causen gravámen irreparable, con el asesor necesario que lo será el juez de letras del distrito mas próximo, cuando las partes no se pongan de acuerdo en el nombramiento de asesor voluntario. Las recusaciones y excusas de los asesores, se sujetarán á las reglas prescritas para las de los jueces de primera instancia

Art. 49. En los artículos 885 frac. 4.ª y 1183 del referido Código de procedimientos, las palabras: "quinientos pesos," se sustituirán con las de "trescientos pesos"

Art 50. En el art. 1308 las palabras, desde: "Gobierno," hasta: "California," se sustituirán, con las de: "Gobierno del Estado"

Ar. 51. Al art. 1565, se le adicionará al fin lo siguiente: "y causará ejecutoria."

Art. 52. A los artículos 1592 y 1596, se les agregará la prescripcion que sigue:" y si esta hubiere pronunciado la sentencia contra la que se interpone el recurso, conocerá de él, la Sala que no hubiere conocido del negocio."

Art. 53. El art 1626, queda reformado agregándole á continuacion de la palabra: "verbales," estas otras:" en que cabe la apelacion" y en seguida de la de: "Juez", las de: "ó Magistrado."

Art. 54. En el art. 1688, en lugar de: "art. 3316," se pondrá: tít 12 lib 3º."

Art 55. En el art. 1752, se suprimirán las palabras con que termina y que dicen: "del precio primitivo."

Art. 56 Los rebajos sucesivos de diez por ciento á que se refiere el Código de procedimientos, tratándose de los remates de bienes, en ningun caso podrán exeder de la tercera parte del avalúo de los bienes sugetos al mismo remate.

Art. 57. El art. 1759, queda reformado en los términos siguientes: "El acreedor que se adjudique la cosa, reconocerá á los demas hipotecarios sus créditos para pagarlos al vencimiento de sus escrituras, y entregará al deudor al contado, lo que resulte libre del precio despues de haber hecho el pago."

Art. 58 A la fraccion 3.ª del art. 2027, se le agregarán las siguientes palabras: "y acreedores del difunto conforme al art 3980 del Código civil."

Art. 59 Al art 2195 Se le agregarán al fin estas palabras: "del mismo Código."

Art. 60. En el art 1038, se pondrá: "Distrito respectivo," en lugar de: "partido;" en los artículos 1534, 1536, 1544, 1549, 1560, 1574, 1586, 1614, y 1615, se dirá: "Sala respectiva," en lugar de: "Tribunal;" en el art. 1541, se dirá: "Magistrado respectivo," en lugar de "presidente;" en el art. 2104, se dirá: "la persona abonada," en lugar de: "establecimiento público," en los artículos 2148 y 2150, se dirá: "Gobierno del Estado," en lugar de: "Ministerio de la guerra;" en el 2338: "órden del Gobierno del Estado comunicada por su Secretaría," en lugar de: "órden suprema comunicada por el Ministerio de Justicia;" en el 1674, "responsabilidad," en lugar de: "casacion," y en los artículos 2345 y 2350, se dirá: "Gobierno del Estado," en lugar de: "Supremo Gobierno."

Art. 61. En todos los artículos del referido Código de Procedimientos en donde se lee: "Tribunal Superior ó Tribunal Superior del Distrito," deberá léerse: Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Art. 62 Para la eleccion ó nombramiento, tanto de los jueces locales como de los de 1.ª instancia y demas funcio-

narios judiciales, requisitos que deben tener, excusas para aceptar el cargo, tiempo que ha de durar éste y toma de posesion, se observará lo dispuesto en la Constitucion del Estado, leyes electorales y reglamentos respectivos.

Art. 63. Regirá tambien en el Estado desde el dia quince del presente mes, con el carácter de transitoria, la ley que con este nombre pone fin al Código de Procedimientos civiles con las reformas y adiciones siguientes: En el artículo 1.° á las palabras *presente año* se agregarán: *de 1877;*" en el artículo 6.° en lugar de la palabra: *próximo*, se pondrá: *presente*; en el artículo 4.° en lugar de: 1873 se pondrá 1878 y en lugar de: 1874 se pondrá: 1879;" en los artículos 5.°, 7.°, 9.°, 15 y 16 en lugar de "1871" se pondrá "1876;" en el artículo 11 en lugar, de: "1871" se pondrá "1876 y en lugar de 1873 se dirá: "1878;" y al artículo 18 se le agregará la disposicion siguiente: "La ley de administracion de justicia del Estado de fecha 20 de Febrero de 1870, seguirá observándose únicamente en lo relativo á organizacion de Tribunales y en las prescripciones que contiene sobre procedimientos criminales que no se hayan incluido ni se opongan á las adiciones y reformas hechas al presente Código. Las secciones 4.ª y 5.ª del cap. 1.° título 1.° de la misma ley de justicia, continuarán tambien vigentes formando parte del reglamento del Supremo Tribunal de Justicia."

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado en el Saltillo, á los ocho dias del mes de Setiembre de 1877.—*Jesus Eguezabal*, diputado presidente.—*José M.ª Ramos*, diputado secretario.—*Jesus Valdés Mijia*, diputado secretario.—

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en el Saltillo á los 8 dias del mes de Setiembre de 1877.—*Hipólito Charles.*—*Hermenegildo Figueroa*, secretario.

CODIGO

—DE—

PROCEDIMIENTOS CIVILES.(1)

TITULO I.

DE LAS ACCIONES Y DE LAS EXCEPCIONES.

CAPITULO I.

DE LAS ACCIONES.

Melchor Sanchez

Ar. 1.° Se llama accion el medio legal de que se vale aquel á quien compete cualquier derecho consagrado ó es-

---

(1) Como texto de la presente edicion, se ha tenido á la vista la edicion auténtica hecha en 1872, en el Palacio del Gobierno Nacional, bajo la inspeccion del Ministerio de Justicia.

Para evitar repeticiones en las notas se ha hecho uso de las siguientes abreviaturas:

Adic.	en lugar de	Adicionado.
Art.	„	Artículo.
Cod.	„	Código.
Cap.	„	Capítulo.
Ley. cit.	„	Ley citada.
Dec.	„	Decreto.
Cop. en la pag.	„	Copiado en la pagina.
Lib.	„	Libro.
Mod.	„	Modificado.
núm.	„	número.
Ref.	„	Reformado.
Suprim.	„	Suprimido.
Sust.	„	Sustitucion.
V. la pag.	„	Véase la pagina.
Tit.	„	Título.
Ley Supl.	„	Ley suplementaria, cuyo nombre se aplica al dec. núm. 293 de fecha 8 de Setiembre de 77 que hizo al presente Cod. las reformas, adiciones y modificaciones que se anotarán en su respectivo lugar.